

## TITULO V.

DE LOS CASTILLOS, I FORTALEZAS, I MUROS.

LEI I.—L. 2, tit. 1, lib. 7 de la Novísima.

II.—Que los Castillos fronteros de Moros se reparen.

*D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 8 i el Rei Don Enrique IV. en las Cortes de Toledo año 462 pet. 31, mandó dar dos cuentos para los reparos de Castillos fronteros.*

Porque con grande trabajo, i derramamiento de sangre los Reyes nuestros antecesores ganaron las Villas, i Castillos fronteros de los enemigos de nuestra Santa Fè, i con grandes gastos, assi conviene que con grande cuidado se guarden, i reparen, por evitar el peligro, que podria suceder: mandamos à los mis Contadores Mayores que aparten de mis rentas en cada un año un cuento de maravedis para los dichos reparos, i los Re-caudadores lo cobren, i paguen en dinero contado, fasta que los dichos reparos se acaben, i nombrarèmos una buena persona, que sea obrero, para que lo distribuya en labor de los dichos Castillos fronteros.

III.—L. 3, tit. 1, lib. 7 de la Novísima.

IV.—Que de dos en dos años se visiten las Fortalezas de las fronteras, i se provean, i las inútiles se derriben.

*El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Valladolid año 525. pet. 33. i en Toledo año 25. pet. 44.*

Mandamos que de aqui adelante de dos en dos años se visiten las Fortalezas fronteras de nuestros Reinos, i se assiente en nuestros libros las gentes, i personas, que cada Alcaide ha de tener en la Fortaleza, para que no tenga menos, i mandamos que en cada una de las dichas Fortalezas se ponga la municion, i bastimentos, que fueren menester, i se aya informacion de las inútiles, para que se derriben.

V.—Còmo han de ser pagados los Castillos fronteros.

*D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 7. i en Valladolid año 47. pet. 7. i 53.*

Porque las Fortalezas, i Castillos fronteros sean mejor pagados, ordenamos, i mandamos que el pagador, i su Lugar-Teniente vaya à la Villa, ò Castillo frontero tres veces en el año en presencia del Alcaide, i Jurados, i Escrivanos, i Oficiales, i Concejo de la dicha Villa, i Castillo, i fagales luego buen pago, à cada uno de lo que oviere de aver, de pan, i de maravedis, haciendo cada uno muestra de su cavallo, armas, i ballesta, i lanza, i se faga la paga à los que están, i residen, i sirven allí, i no à otros: i por escusar cautelas, i engaños, que por algunos pagadores se facen, mandamos que los pagadores sean tenudos de poner el pan en grano en las dichas Villas, i Castillos en sus tiempos, segun la Ordenanza fecha por los Reyes nuestros progenitores: i mandamos dar nuestras Cartas para los dichos nuestros Alcaldes, que manden, i defiendan de nuestra parte à todos los vecinos de las dichas Villas, i Casti-

llos, que han de ser pagados de los dichos maravedis, i pan, que no lo varaten, ni se dexen coechar por persona alguna antes de la paga, salvo que esperen à aver la paga; i si no lo ficieren, i les fuere probado averlo fecho, que pierdan por el mismo fecho el pan, i maravedis, que avian de aver, i qualquier que con ellos varatare, que pierda lo que diere, i si fuere tomado en la Villa, ò Castillo frontero, que el Alcáide le faga prender, i prender, i no sea suelto fasta lo Nos saber.

VI.—Que las pagas de los Lugares, i Castillos fronteros se libren en los buenos Lugares, i bien parados.

*D. Juan II. en Palenzuela año 425. pet. 14. i D. Enrique IV. en Ocaña año 469. pet. 20.*

Mandamos à los mis Contadores Mayores que al comienzo de cada un año libren luego à las nuestras Villas, i Castillos fronteros, i à sus pagadores en su nombre, todo el pan, i maravedis, que de Nos han de aver para las sus pagas, i que se los libren en buenos Lugares, ciertos, i bien parados, i les den, i libren nuestras Cartas premiosas, que menester ovieren, porque mejor, i mas aina cobren lo que ovieren de aver para las dichas pagas, i acudan con ello à los Alcaldes, i vecinos, i moradores de las dichas Villas, i Castillos, segun que à nuestro servicio cumple, i à la guarda, i defension de las dichas Villas, i Castillos.

VII.—Que se guarde la orden, que se diere, en proveer, i pagar los Castillos fronteros.

*D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 80. l. 115.*

Los Procuradores del Reino en las Cortes, que hicimos en Toledo, nos suplicaron mandassemos proveer los Castillos fronteros de tierra de Moros: por manera que estuviessen bien pagados i proveidos, i reparados, pues vemos quanto en esto se devia mirar, i que en tiempo de los Reyes nuestros antecesores, quando los Castillos fronteros tenian sus bienes, i pagas assentadas en los nuestros libros, al comienzo de cada año se les libaban el pan, que devian de aver, en el pan de las nuestras tercias de Andalucía, i el dinero en los maravedis dellas, donde les era cierto, i que estonces sabian nuestros Contadores Mayores en què estado estaban cada uno de los dichos Castillos fronteros, i què gente tenian, i què reparos avian menester; i que los Alcaldes, i dueños recelandose que cada año se les avia de demandar cuenta, procuraban de tener los dichos Castillos bien reparados, i bastecidos de gente, i armas, i mantenimientos; i que como los movimientos se escomenzaron, i las cosas de la Hacienda Real se desordenaron, i se dieron las pagas à los dueños, señores, i tenedores de los Castillos, i se situaron las pagas dellos por Provisiones en renta cierta, aviendo mas respecto à los Alcaldes dellas, que no al bien, i provecho, i mantenimiento, i reparo dellos, han sido mui mal proveidos, i que assimismo el pan, i maravedis de las dichas tercias de Andalucía de que se solian bastecer, i pagar, està todo enagenado, i no convertido

en aquel uso, para que se dieron las tercias por las mercedes, que dellas se han hecho à otras personas despues acá: i porque Nos estamos en proposito de mandar ver las pesquisas, è informaciones, que por nuestro mandado fueron hechas el año pasado de setenta i ocho por los Veedores, que sobrelo ovimos dado: i ansimismo entendemos embiar otras personas, que tenemos nombradas, para tornar à ver, i visitar los dichos castillos fronteros, i nos trayan la informacion dello: porque visto lo uno, i lo otro, ò qualquier cosa dello, que vieremos que basta para nuestra informacion, Nos lo entendemos proveer, i remediar, como vieremos que cumple al servicio de Dios, i nuestro, i provision de los dichos castillos fronteros, i darèmos sobre ello nuestras Cartas, i Provisiones, para execucion de lo que sobre ello fuere acordado, i ordenado: por ende por esta lei mandamos desde agora que se guarde todo lo que por Nos fuere proveido, i mandado sobre esto por nuestra Carta, ò Cartas, segun que en ellas fuere contenido, i que aya fuerza, i vigor de lei, bien assi como si aqui fuesse puesto, i declarado, i mandamos à los nuestros Contadores Mayores, que assienten assimismo esta lei en los nuestros libros.

VIII.—L. 4, tit. 1, lib. 7 de la Novísima.

IX.—L. 3, tit. 17, lib. 6 de la Novísima.

X.—L. 2, tit. 15, lib. 12 de la Novísima.

XI.—L. 3, tit. 1, lib. 3 de la Novísima.

XII.—L. 3, tit. 1, lib. 7 de la Novísima.

XIII.—L. 7, tit. 1, lib. 7 de la Novísima.

XIV.—Que pone la orden, que han de guardar los Alguaciles de los Proveedores de las Fronteras, i Armadas en llevar los mantenimientos.

*D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 86. pet. 20.*

Tenemos por bien, i mandamos que los Alguaciles, que embian los Proveedores de las Fortalezas, i Armadas, lleven razon firmada del Proveedor, i signada del Escrivano, de los bastimentos, que se ovieren de sacar de cada Pueblo.

## TITULO VI.

DE LAS ARMAS.

LEI I.—Que pone la orden, que se dió, para que todos tuviesen armas en el Reino, i cessasse la falta que avia dellas.

*Pragmática de los Reyes D. Fernando, i Doña Isabèl, fecha en Tarazona año de 495. à 18. de Septiembre, sobre el remediar la falta de armas, que avia en el Reino.*

Por quanto nos fue hecha relacion que en estos nuestros Reinos mucha gente, assi Cavalleros Hijosdalgo, Ciudadanos, i Labradores estaban desarmados, porque mediante la paz, que avia en nuestros Reinos, los unos deshicieron las armas, i los otros las vendieron, i otros las perdieron; por manera que, quando para alguna cosa, que cumple à nuestro servicio, i à la execucion de nuestra justicia, ò para persecucion de algunos mal-

hechores, conviene que salga alguna gente de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, aquella va por la mayor parte desarmada, i con mucho peligro, i deshonra suya, i que si aquello se continuasse, i fuesse adelante, como fasta aqui se ha hecho, se nos podria recrescer mucho deservicio, i à nuestros Reinos daño, porque podrian recrescerse cosas, porque conviniesse que todas las gentes estuviesen aparejadas de armas, para ofender, i facer guerra à quien procurasse facer daño à estos nuestros Reinos, i fuenos pedido, i suplicado por los Procuradores de los Grandes, i Perlados, i Cavalleros, i de las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, en la Villa de Santa Maria del Campo, por el mes de Junio deste presente año de mil i quatrocientos i noventa i cinco, dò se juntaron por nuestro mandado, que luego mandassemos proveer cerca dello, como cosa, que tanto convenia à nuestro servicio, i al bien público de nuestros Reinos: lo qual todo por Nos visto, i platicado, i acatando que esto cumple à nuestro servicio, i à la honra, i ornato, i pacificacion, i seguridad de los dichos nuestros Reinos, i de todos los estados dellos, tovimoslo por bien, i mandamos facer, i hicimos sobre la dicha razon los capitulos siguientes; los quales mandamos que se guarden agora, i de aqui adelante en la forma siguiente.

Cap. I. Primeramente que todos nuestros subditos, i naturales, de qualquier lei, i estado, i condicion que sean, agora, i de aqui adelante tenga cada uno dellos en su casa, i poder armas ofensivas, i defensivas convenientes, segun el estado, i manera, i facultad de cada uno, segun se declara adelante.

II. Que todos los que viven, i moran en las Ciudades, i Villas francas, i esentas, los mas principales, i mas ricos de ellos tengan unas corazas de acero, i falda de malla, ò delaunas, i armadura de cabeza, que sea capacete, con su babera, ò celada, con su barbote, i masgocetes, ò musiquies, con una lanza larga de veinte i quatro palmos, i espada, i puñal, i casquete.

III. Que los hombres de mediano estado, i hacienda, ayan de tener corazas, i una armadura de cabeza, aunque sea casquete, i espada, puñal, i una lanza larga de la medida susodicha, ò lanza comun, i medio pavès, ò escudo de Pontevedra, ò de Oviedo, i que los que deste estado pareciere que son dispuestos para tirar espingardas, i ballestas, que se les encargue que las tengan en lugar de lanza, i pavès; i entiendase que el que oviere de tener espingarda, tenga tambien cinquenta pelotas, i tres libras de polvora, i à quien se mandare tenga ballesta, tenga con ella dos docenas i media de passadores.

IV. Que los demás que fueren de menor estado, i hacienda, tengan espada, i casquete, i lanza larga de la medida susodicha, i dardo con ella, ò en lugar de lanza larga una mediana, i medio pavès, con escudo de Pontevedra, ò Oviedo.

V. Item que todos nuestros subditos, excepto los Clerigos de Orden Sacra, à cuyos Perlados se manda lo que han de proveer, que ayan de tener i tengan las dichas armas en su poder, fasta veinte i cinco dias de

Febrero del año de noventa i seis, i que los Cavalleros, è Hijosdalgo no se entienda, que por mandar que tengan las dichas armas, les pare daño, ni perjuicio alguno á las libertades, i prerogativas de sus hidalguias, pues aquellas les quedan para en todas las cosas; i qualquier que al dicho termino no tuviere compradas, i en su poder todas las dichas armas, que el de mayor estado pague trecientos maravedis de pena, i el de mediano docientos, i el de menor cien maravedis por la primera vez, i por la segunda el doble, i por la tercera tres doble, i si tuviere las dichas armas, pero no tales, quales convenga, por la primera vez no se les lleve pena alguna, sino que se les mande que las mejoren, i para el primer alarde, que ovieren de hacer, las traigan quales deven, i no lo faciendo, sean castigados en la manera susodicha; pero entiendase no quedan obligados los pobres, que conoscidamente demandan limosna, para se mantener.

VI. Otrosi queriendo privilegiar las dichas armas; mandamos que agora, i de aqui adelante no puedan ser vendidas, ni empeñadas, ni enagenadas, ni prestadas por mas tiempo de diez dias las armas, que asi mandamos tener, ni alguna dellas; pero que puedan ser trocadas unas por otras, ò vendidas á los Armeros, i Maestros de ellas, sò pena que por el mismo fecho ayan perdido las dichas armas, i el precio de ellas, i ansimesmo qualquiera que diere qualesquier maravedis, ò otras cosas sobre las dichas armas, tomandolas en prendas de lo que assi dieren, que lo pierdan, i las dichas armas se tornen á sus dueños, i que por ninguna deuda de Alcavala, ni Hermandad, ni por otra causa, ni razon alguna, privilegiada, i no privilegiada, no se pueda hacer execucion ni prenda, ni represaria alguna en las tales armas, que se han de tener, conforme á lo susodicho, á pedimento nuestro, ni de nuestro Procurador Fiscal, ni de otra persona alguna, puesto que los tales deudores no tengan otros bienes algunos, salvo las dichas armas, i puesto que ellos mismos ayan consentido, i consientan, que las dichas armas sean vendidas, ò executadas, sò pena, que pierda las dichas armas, con el doblo, el que lo contrario hiciere, i se aplique á las personas, que adelante se dirá.

VII. Item que en las dichas Ciudades, Villas, i cotos, i sesmos, i Feligresias, á donde acostumbran contribuir en la Hermandad por via de pecheria en todo, ò en parte aviendo pecheros, i cañamas mayores, i medianas, i menores, que en los tales Lugares se distribuyan, i repartan las dichas armas sobre las personas, i en la manera que asi contribuyen, encargando las armas mayores, de mas numero, i precio á los que mas pagan, i las medianas á los que medianamente contribuyen, i las menores, i de menor valor á los menores pecheros; pero los Cavalleros, è Hidalgos, i personas esentas, que en los tales Lugares vivieren, que ayan ansimesmo de tener, i tengan las dichas armas, encargandose á los de mayor estado las mayores, i á los de mediano las medianas, i á los esentos de estado menor las menores, como de suso se contiene,

segun el alvedrio, y discrecion de las personas, á quien Nos lo encomendáremos.

VIII. Ansimesmo mandamos que las personas, que assi por Nos sean deputadas, puedan hacer que algunas personas ricas, i de caudal tengan arneses cumplidos, con peto, i falda, i arnés de piernas, i lanzas de armas, i esto en lugar de las corazas, i otras armas, que avian de tener; pero esto de los arneses, que se ha de mandar á tales personas, i tal numero dellas, i tan ricos, que buenamente sin daño, i fatiga lo puedan sufrir, i sostener.

IX. Otrosi que todas las penas de estas Ordenanzas, en que incurren qualesquier personas, sean repartidas en tres partes, la una tercera parte para los que ficieren, i tomen el alarde por nuestro mandado, i la otra para las obras públicas del Lugar, donde moraren los que incurrieren en las dichas penas, la otra se ponga en poder de una persona fiable de cada Concejo, i se gaste en dár fruta, i vino á los Ballesteros, i espingarderos, que salieren á tirar en las fiestas despues de comer, á los quales se pueda dár algun precio de las dichas penas, que ganan los que mejor, i mas cierto tiraren, segun fuere ordenado por los Repartidores de las dichas armas, porque se exerciten, i sepan mejor tirar, i desta misma tercia parte se pague en cada uno de los alardes al que mejor, i mas lucido saliere de los del mayor estado un Castellano, i al del estado de los medianos una dobla, i al del estado menor un florin, porque todos se esfuercen, i trabajen de aver las mejores, i mas lucidas armas, que pudieren aver.

X. Item que en cada año en cada una Ciudad, Villa, ò Lugar, que sea de cien vecinos, ò dende arriba, se faga alarde dos veces en el año ante los Alcaldes Ordinarios, i los Alcaldes de la Hermandad del tal Lugar, la una vez el postrimer Domingo del mes de Marzo, i la otra vez el postrimer Domingo del mes de Septiembre en presencia de los Alcaldes, i Jueces de los tales Lugares, i cada uno de los dichos alardes se ponga por escripto por ante Escrivano público, i si no le oviere, que sea ante el Clerigo; i el Lugar, que fuere de menor numero que el susodicho, está dicho que se junte en el Lugar mas cercano, i fagan juntamente el dicho alarde una vez en el un Lugar, otra vez en el otro.

XI. I que hayan de hacer, i tener cargo de hacer tener las dichas armas, i de las repartir, i distribuir entre las personas susodichas, en las Ciudades, i Villas principales de estos nuestros Reinos, que son cabezas de Provincias, el Corregidor, que es, ò fuere, ò su Alcalde en el dicho oficio, ò el Juez Executor de la Hermandad de la tal Provincia, ò su Lugar-Teniente, y en las otras Ciudades, Villas, ò Lugares, que tenga el dicho cargo el dicho Juez Executor, ò su Lugar-Teniente con el Corregidor, ò Alcalde, ò Juez, que oviere en cada uno de los dichos Lugares, donde se han de tomar las dichas armas, por manera que el dicho Corregidor de la cabeza de la Provincia solamente entienda con el dicho Juez Executor en lo que toca á la dicha Ciudad, ò Villa principal, donde se nombra la dicha Provincia, i á sus Lugares, i tierras, i el dicho Juez

Executor entienda en todos los otros Lugares de la tal Provincia en uno con los Jueces Ordinarios, que ovieren en cada uno de los dichos Lugares, los quales fagan libro por ante el Escrivano de Concejo, si le ovieren, i sino por ante otro qualquier Escrivano público, i ponga por escripto todo lo que ficiere, cada cosa sobre si, porque por alli sepan quales cumplen lo que les está mandado.

XII. Otrosi mandamos que se den nuestras Provisiones enderezadas al Governador, i Alcaldes mayores, i Corregidores del Reino de Galicia, i del Principado de Asturias, i Condado de Vizcaya, i Provincias de Guipuzcoa, i Alava, i otras Provincias, donde cumpliere, para que luego se fagan muchas armas de fuste, i de hierro, i acero, i las trayan á vender á estos nuestros Reinos, i Señorios, para que cada uno compre las que ovieren menester, i Nos mandarémos que los precios de las dichas armas sean moderados, i no excessivos, porque los compradores no resciban daño, ni fatiga.

II. — Que ninguno sea osado de desfacer las armas, sò pena de las aver perdido.

*Los mismos en Barcelona año 93. á 2. de Mayo.*

Porque somos informados, que muchas armas de las que ai en nuestros Reinos se desfacen cada dia, de que Nos somos deservidos: por ende mandamos que ninguno sea osado de deshacer las armas en nuestros Reinos, sò pena que el Herrero, ò Armero, que las deshiciere, pague lo que valieren las armas, que deshiciere; i demás de aquello pague de pena mil maravedis por la primera vez, la tercia parte para la Camara, i la otra para el que lo acusare, i la otra para el Juez, que lo sentenciare, i por la segunda vez sea la pena doblada, i por la tercera le corten la mano.

III. — Que las armas, que tomen las Justicias, no las puedan vender contra voluntad de sus dueños.

*D. Fernando, i doña Juana en Burgos año 1313. á 20. de Julio. Pragmática.*

Mandamos á todas qualesquier Justicias de mis Reinos, i Señorios que de aqui adelante, en caso que ellos, i sus Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos tomen armas á qualesquier personas, no se vendan, ni las dichas Justicias las consientan vender á los dichos sus Oficiales pública, ni secretamente, por via directa, ni indirecta, con apercibimiento que si las vendieren, ò las consintieren vender á los dichos sus Oficiales, les mandaré pagar por ellas á sus dueños la cantidad, que valieren las armas, que asi fueren tomadas, i mas el quarto tanto de pena para nuestra Camara.

IV. — Quales armas, i como, i donde se pueden traer.

*El Emperador D. Carlos, i Doña Juana en Valladolid año 23. pet. 33.*

Porque sobre el traer de los armas, i quitarlas, ai debates con las Justicias, i Alguaciles, i ai cohechos, i

T. XI.

otros inconvenientes; por quitar esto: mandamos que cada uno en nuestros Reinos, i Señorios pueda traer una espada, i un puñal, excepto los nuevamente convertidos del Reino de Granada; con tanto que los que assi la truxeren, no puedan traer acompañamiento de armas de mas de dos, ò tres personas, ni trayan las dichas armas en las mancebias, i que en la Corte no traya armas hombre de pie, ni mozos de espuelas, como está mandado.

V. — Que no se trayan armas de noche, salvo en los casos en esta lei contenidos.

*Los mismos en Toledo año 23, cap. 72. i en Madrid año 34. pet. 72.*

Mandamos á las nuestras Justicias de nuestros Reinos, i Señorios que guarden la lei susodicha de Valladolid, sò pena que las armas, que contra el tenor della tomen, las vuelvan, i restituyan á sus dueños con el quatro tanto para nuestra Camara; i porque somos informados que despues de la promulgacion de la dicha lei, á causa de traer de noche las dichas armas, muchas personas rebuelven ruidos, i questiones, i se cometen delitos, i suceden otros inconvenientes, queriendolos evitar: mandamos, i declaramos que persona alguna no pueda traer las armas contenidas en la dicha lei de noche despues de tañida la campana de queda en nirgun Lugar que sea, la qual se taña despues de dadas las diez horas de la noche; i si despues de tañida la campana á la dicha hora, persona alguna truxere las dichas armas, las aya perdido, i las nuestras Justicias se las quiten, excepto silas tales personas llevaren hacha encendida; i mandamos á los Corregidores, i Alcaldes, i otras Justicias de los dichos nuestros Reinos, i Señorios que rondan de noche, i tengan especial cuidado, para que no se fagan delitos, ni excessos en los Lugares, ò tuvieren los dichos oficios, i que los del nuestro Consejo, i Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, i otras nuestras Justicias fagan cumplir lo en esta lei contenido: i mandamos que lo dispuesto de suso en los que llevaren hacha, aya lugar, llevando lanterna, ò candelá, i que ansimesmo las dichas armas no se tomen á los que madrugan para ir á sus oficios, i para salir al campo á sus labores, i hacienda, sò pena de las volver con otro tanto; i mandamos que las armas, que se tomen, luego otro dia las manifiesten, i exhiban ante la Justicia, para que se sepa como, i donde, i á què hora, i á quien se tomaron.

VI. — Que los allegados de los Alcaldes no traigan armas donde están prohibidas.

*D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 39.*

Porque en algunas Ciudades, Villas, ò Lugares de nuestros Reinos, donde hai Castillos, i Fortalezas, ò las armas están devedadas, los allegados de los Alcaldes las traen, i ellos los defienden, de lo qual somos deservidos; por ende mandamos que ninguna persona, ni personas, que fueren allegados de los dichos Alcaldes

des, no trayan armas ningunas de las que fueren prohibidas traer en los tales Pueblos, si no fueren criados de los dichos Alcaldes, i sus continuos comensales, i trayendolas solamente los dichos criados, i familiares al tiempo que anduvieren con los tales Alcaldes, i no en otra manera, sin embargo de qualesquier Cartas, que en contrario desto Nos ayamos dado.

VII.—L. 1, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.  
VIII.—L. 2, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.  
IX.—L. 3, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

X.—Que no pueda traer daga, ó puñal quien no traxere espada.

*D. Phelipe II. en Madrid año de 1566.*

Ordenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier estado, preeminencia, ó qualidad que sea, no pueda traer ni traiga daga, ni puñal, si no fuere trayendo espada juntamente, so pena que haya perdido, i pierda la dicha daga, ó puñal, la qual aplicamos à la justicia, que con ella le tomare.

XI.—Que se trate en el Consejo de Guerra, en què Lugares se ha de labrar pólvora.

*D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año 1565. pet. 22.*

Por quanto los Procuradores de Cortes nos han suplicado mandemos alzar el estanco de pólvora, dando licencia para que todos la hagan libremente en estos Reinos, declaramos que ya se ha alzado la prohibicion en Sevilla, i mandamos que el Reino dé Memorial en el nuestro Consejo de Guerra, en que otras Ciudades, Villas i Lugares se ha de labrar pólvora, i què personas la han de hacer, què caudal, i aparejo tienen para ello, dõnde se ha de proveer el salitre, i à què precio se ha de vender la dicha pólvora, para que considerado el fruto que se podrá sacar de alzar la prohibicion, i consultando con Nos, proveamos lo que mas convenga.

XII.—L. 4, tit. 19, lib. 12 de la Novísima.

XIII.—Por la qual se prohibe el uso de armas blancas cortas, i las de fuego, que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon, i solo se permite à los Nobles Hijosdalgo de estos Reinos, inclusa la Corona de Aragon, el uso de Pistolas de arzon, i que ningun Criado de Librèa pueda traer Espada, Sable, ni otra arma blanca, baxo de las penas que en ella se imponen.

*D. Carlos III. en Aranjuez à 26. de Abril de 1761. por Pragmática publicada en Madrid à 29. del mismo.*

Para evitar las muertes, i heridas, que alevosamente se executaban en estos mis Reinos, por Pragmática de veinte i siete de Octubre de mil seiscientos sesenta i tres, diez de Enero de mil seiscientos ochenta i dos, diez i siete de Julio de mil seiscientos noventa i uno, i quatro de Mayo de mil setecientos i trece, se tuvo por conveniente prohibir el uso de las armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, i Caravinas, que no llegassen à la marca de vara de cañon, baxo la pena al noble de seis años de presidio, privacion de oficio, i puestos honorificos, i de quedar inhabilitados à obtenerlos en adelante: i al plebeyo de seis años de galeras; i à los Alcabuceros, ú Oficiales que las fabricassen, ò aderezassen, de seis años de galeras, i doscientos

azotes; i que por lo correspondiente à las armas blancas cortas, en el año de mil setecientos cinquenta i siete, haciendose relacion de que por Real Pragmática de veinte i uno de Diciembre de mil setecientos veinte i uno se imponia à los que fuessen aprendidos con Puñales, Guiferos, Rejones, i otras armas cortas blancas, siendo noble, la pena de seis años de presidio; i si plebeyo, los mismos de galeras: Que en el año de mil setecientos quarenta i ocho se avia prevenido, i mandado, que en qualesquier Assientos, Arrendamientos, ú otros Contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulasse el uso de armas prohibidas, se exceptuasen siempre las blancas, prohibiendose igualmente à qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escrivanos, i otros ministros de Justicia, de qualesquiera Consejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque fuesse el de la Inquisicion, el uso de semejantes armas en todos tiempos, i ocasiones, i que ningun Consejo, ni Juez pudiesse permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de todo fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiesse formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuesse el de la Inquisicion, sino que privativamente conociessen de este delito las Justicias Ordinarias, cuya privacion de fuero se estendiese para los testigos que fuessen necesarios examinar para la justificacion, ó prueba en estas causas: de forma, que no fuesse necesario pedir permiso alguno à ningun Gefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del fuero del testigo, i que pudiesse el Juez de la causa apremiarlos conforme à derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio pudiesse con ningun pretexto el Tribunal, de cuyo fuero fuesse el testigo, mezclarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que avia de procederse en este asunto como si los testigos fuessen sujetos absolutamente à la jurisdiccion ordinaria, i que se observasse rigorosamente, i sin dispensacion alguna la Pragmática, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes armas, teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquiera indulto; i que no se pudiesse con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmática: Que en conformidad de ella, i de las anteriores prohibiciones por los Alcaldes de mi Casa i Corte en veinte i siete de Septiembre de mil setecientos quarenta i nueve, tres de Abril de mil setecientos cinquenta i uno, i tres de Julio de mil setecientos cinquenta i quatro, se publicaron Vandos para que ninguna persona, de qualesquiera estado, ò condicion que fuesse, llevasse ni usasse de armas blancas cortas, como Puñal, Rejon, Guifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe seguro, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico, ò grande, aunque fuesse de cocina, ni de los de moda, ò faldriquera, con pena al noble de seis años de presidio, i los mismos de minas al plebeyo; i que ningun maestro Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra persona pudiesse fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus Casas, i Tiendas, yà fuessen fabricadas en mi Corte, ó venidas de fuera de ella; pena al Maestro Cuchillero, Ar-

mero, Tendero, Mercader, Prendero, ó persona que las vendiesse, ò tuviesse en su Casa-Tienda, por la primera vez en quatro años de presidio, por la segunda de seis al noble, i al plebeyo los mismos de minas; i que por lo respectivo à los Cuchillos referidos de moda, i faldriquera, los Mercaderes, Tenderos, i demás personas que los tuviesse, los rompiesen las puntas, dexandolas redondas, ò romas, ò sacassen del Reino en el termino preciso de quince dias siguientes al de la publicacion; con apercibimiento, que pasado, si se les aprendiesse en sus personas, ò hallasen en sus Casas-Tiendas por la visita mensual que de ellas se deberia hacer, por el mismo hecho incurriesen en las referidas penas, i en las mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, i Cocheros, que no estando en actual exercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles, ò otras partes con los Cuchillos que le son permitidos para su exercicio: i con fecha de diez i ocho de Septiembre del citado año de mil setecientos cinquenta i siete se formò Real Pragmática, que fue publicada en veinte i dos del mismo, mandando que en todo, i por todo se observase, i cumplierse lo contenido en ella, baxo las penas establecidas, de modo, que con el castigo se verificase la enmienda, i desterrasse de una vez el perjudicial uso de estas armas, tan dañoso à la Causa pública, zelando sobre su observancia mui particularmente por las Justicias, segun que todo mas por menor se contiene en las citadas Pragmáticas de mil seiscientos sesenta i tres, mil seiscientos ochenta i dos, mil seiscientos noventa i uno, mil setecientos i trece, i mil setecientos cinquenta i siete. I conviniendo aora à mi Real servicio, i bien de mis vasallos revalidarlas para todos estos mis Reinos, i Señorios, incluso los de Aragon, i Valencia, Cataluña, i Mallorca; he tenido por bien comunicar esta mi Real Resolucion, con fecha de diez i ocho de este mes, que vista por los del mi Consejo, con arreglo à ella, ha acordado expedir esta mi Carta: Por la qual mando à todos, i à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, i Jurisdicciones, que luego que la recibais, hagais observar, i cumplir en todo, i por todo las referidas anteriores Pragmáticas, que prohiben el uso de las armas cortas de fuego, i blancas.

Desde este lugar forma la L. 19, tit. 19, lib. 12 de la Novísima, aunque no se cita en ella la concordancia.

#### TITULO VII.

##### DE LAS CORTES, Y PROCURADORES DEL REINO.

LEI I.—Que no se echen pechos, ni monedas, ni otros tributos en todo el Reino, sin se llamar à Cortes, i ser otorgados por los Procuradores.

*D. Alonso en Madrid Era 1567. pet. 67. i D. Juan II. en Valladolid año 1420. Pragmatica à 15. de Junio, D. Enrique III. en Madrid año 495. en principio de este Ordenamiento en la tercera causa, i el Emperador D. Carlos en las Cortes de Madrid del año 1523. cap. 42.*

Los Reyes nuestros progenitores establecieron por Leyes, i Ordenanzas, fechas en Cortes, que no se

echassen, ni repartiessen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial, ni generalmente en todos nuestros Reinos, sin que primeramente sean llamados à Cortes los Procuradores de todas las Ciudades, i Villas de nuestros Reinos, i sean otorgados por los dichos Procuradores, que à las Cortes vinieren.

II.—Que sobre hechos grandes, i arduos se fagan Cortes.

*D. Juan II. en Madrid año 419. pet. 16.*

Porque en los hechos arduos de nuestros Reinos es necesario consejo de nuestros subditos, i naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos; porende ordenamos, i mandamos que sobre los tales fechos grandes, i arduos se ayan de ayuntar Cortes; i se faga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores.

III.—L. 7, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
IV.—L. 1, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
V.—L. 3, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
VI.—L. 2, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
VII.—L. 4, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
VIII.—L. 8, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
IX.—L. 9, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
X.—L. 5, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
XI.—L. 8, tit. 31, lib. 11 de la Novísima.  
XII.—L. 10, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.  
XIII.—L. 11, tit. 8, lib. 3 de la Novísima.

#### TITULO VIII.

##### DE LOS EMBAXADORES.

LEI I.—L. 1, tit. 9, lib. 3 de la Novísima.

#### TITULO IX.

##### DEL CORREO MAYOR.

LEI I.—Que el Correo Mayor no lleve derechos de los Correos, que se despacharen fuera de Corte, i cerca de los derechos de Corte se provea lo que se deve hacer.

*D. Carlos, i D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 57. pet. 151. i año de 18. pet. 66. i año de 23. pet. 68. allí, i allí año 48. pet. 155.*

Mandamos que el nuestro Correo Mayor no lleve derecho alguno de ningun Correo, que fuere despachado por nuestros subditos fuera de nuestra Corte, i para esto se den en nuestro Consejo las Provisiones necesarias: i en quanto à los que se despacharen en nuestra Corte, mandamos que se aya informacion de lo que en ellos se ha acostumbrado hacer, i se provea lo que sea justicia, i convenga à nuestro servicio, i bien de nuestros Reinos, i se traya la informacion al nuestro Consejo, para que allí se provea.